



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN

( )

1 4 8

2 4 DIC 2013

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES.

Que mediante Auto No 061 del 31 de julio de 2006, la Directora General de Parques Nacionales Naturales, abrió investigación contra los señores Enrique González, Marisol Osorio y Albeiro Palta, por posible violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en la Reserva Nacional Natural Puinawai (Folios 25-28).

Que dicho auto fue notificado por Edicto fijado el 10 de octubre de 2006 y desfijado el 24 de octubre del mismo año.

Que mediante Auto No 070 del 3 de abril de 2008, la Dirección General corrige un requisito de procedibilidad en el sentido de insertar la parte resolutive del Auto No 061 del 31 de julio de 2006 (Folios 43-44).

Que por medio de Auto 0161 del 28 de agosto de 2008 (Folios 66 a 68) el Director General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, formuló los siguientes cargos a los señores Enrique González, Albeiro Palta y Marisol Osorio, ésta última identificada con la cédula número 30.350.713 de la Dorada- Caldas:

1. Presuntamente ejercer actividad minera, causando daños significativos al medio ambiente y a los valores naturales y constitutivos de la Reserva Nacional Natural Puinawai en el predio “Mina Paná Paná”, (...).
2. Presuntamente hacer uso de las aguas sin la respectiva concesión de aguas causando daños significativos al ambiente y a los valores naturales constitutivos de la Reserva Nacional Natural Puinawai (...).
3. Presuntamente alterar el cauce de las aguas, ocasionando con ello daños significativos al ambiente y a los valores naturales y constitutivos de la Reserva Nacional Natural Puinawai (...).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

4. Presuntamente causar daños significativos al ambiente y valores naturales y constitutivos de la Reserva Nacional natural Puinawai, con la “...tala y quema de árboles de los cauces de los caños de caños para facilitar el acceso de materiales maquinaria y personal que se dedicará a la extracción, (...).

Que el auto antes mencionado fue notificado por Edicto fijado el 1 de octubre de 2008 y desfijado el 7 de octubre del mismo año (folios 79 a 80).

Que Según constancia suscrita por el Administrador de la Reserva Natural Puinawai, Milton Rojas Suarez (Folio 81), los investigados no presentaron descargos.

Que mediante la Resolución No 0239 del 19 de noviembre de 2008 (Folios 92 a 95), expedida por la Dirección General, se declaró a los señores Enrique González, Albeiro Palta y Marisol Osorio responsable de los cargos formulados y se les impuso las siguientes sanciones:

- Multa de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la expedición del acto sanción.
- Ordenar a los infractores, realizar de forma solidaria la restauración ecológica de la zona afectada, con el objetivo de lograr iguales o mejores condiciones ecosistémicas las preexistentes.

Que dicho acto administrativo, fue notificada por Edicto fijado el 2 de diciembre de 2008 y desfijado el 16 de diciembre de 2008 (Folio 109- 112).

Que a folios 139-140 aparece una nueva constancia de notificación, por Edicto, de la Resolución 0239 de 2008, en la que se dice que el Edicto fue fijado el 20 de octubre de 2009 y desfijado a los diez días siguientes.

Que contra la Resolución 0239 del 19 de noviembre de 2008 no se interpuso recurso alguno, según anotación consignada en el edicto mediante el cual se notificó la misma resolución del 3 de marzo de 2009 (Folio 121).

Que pese a lo anterior, por medio de comunicación radicada con el número 00966 del 9 de marzo de 2012 (Folio 164), el jefe del Área Protegida Reserva Nacional Natural Puinawai, manifiesta las dificultades sorteadas para localizar, identificar y hacer efectiva la sanción impuesta a los señores Enrique González, Albeiro Palta y Marisol Osorio:

*“Se vuelve a enviar soportes por medio de la comunicación RNN PUI 360 del 26 de octubre de 2009 teniendo una nueva situación debido a que por parte del Equipo de planta de Puinawai en el año 2009 se pasa un informe manifestando que el número de la cédula de la señora Marisol Osorio no coincide con su número verdadero, sin embargo desde lo local no se puede avanzar por que se concluye con el Equipo de trabajo que existía riesgo por la integridad de los funcionarios.*

*Cabe anotar que en todo el proceso los señores Alberto Palta Y Enrique González que igualmente aparecen relacionados sin número de identificación*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*en la Resolución No 0239 del 19 de noviembre de 2008, no se ha presentado en la sede administrativa ni mucho menos se ha podido notificar personalmente, adicional a eso la Señora que se presentó (sic) en la Sede Administrativa tiene un número de identificación que no coincide con el del proceso, en este orden de ideas el avance de este proceso, ha sido por medio de edictos, dada esta circunstancia desde lo local no se puede avanzar en la ejecución de la sanción por qué (sic) no tenemos conocimiento de quienes son a ciencia cierta estas personas que están vinculadas con el proceso.*

Que con respecto al número de identificación de la señora Marisol Osorio, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil (Folio 151) la verificación del documento de identidad número 40.389.550 de Villavicencio para determinar si correspondía a la señora Marisol Osorio, y en caso negativo, quien es el titular.

Que en respuesta la Coordinadora de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Folio 152) respondió que ese número corresponde a la señora Marisol Osorio Moreno.

Que sin embargo, en el proceso sancionatorio que culminó con la expedición de la Resolución No 0239 del 19 de noviembre de 2008 se vinculó a la señora Marisol Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.350.713., lo cual permite afirmar que desde el punto de vista procesal no es la misma persona aludida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la comunicación antes referida.

Que el señor Alcalde de Inírida, por medio de la comunicación DM 176 del 14 de marzo de 2012 (Folio 159) manifiesta que después de revisar las bases de datos de ese ente territorial no encontró ninguna información a nombre de los señores Albeiro Palta y Enrique González.

Que al escrutar las piezas procesales que componen el expediente 001-06 se echa de menos la identificación plena de los señores Enrique González y Albeiro Palta, y se evidencia un error en el documento de identificación de la señora Marisol Osorio, circunstancias que no han permitido el ejercicio pleno del derecho de defensa por parte de las personas vinculadas al proceso, ni el ejercicio de su derecho de defensa; y en consecuencia ha hecho precario la observancia de las reglas básicas del debido proceso.

Que el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación ambiental a través de memorando 069 del 2 de abril de 2012, solicitó a la Oficina Jurídica de la Entidad información sobre el proceso de cobro coactivo, adelantado en contra de los señores Enrique González, Marisol Osorio y Albeiro Palta, al amparo de lo dispuesto en la Resolución 0239 del 19 de noviembre de 2008.

Que en respuesta a la solicitud anterior, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante memorando OAJ 067 del 3 de mayo de 2012 respondió que “el proceso no se encuentra relacionado dentro de los expedientes entregados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a esta Entidad razón por la cual no es posible conocer el estado procesal de dichas investigaciones”

5

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), es el siguiente:

**“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**. (Subrayado y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al proceso impulsado contra los señores Enrique González, Marisol Osorio y Albeiro Palta es establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa, se inició el 22 de octubre de 2001, a través del Auto No. 034 de 2001, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo aplicable en el presente caso, corresponde consultar el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental en Colombia (...)*”, en cual dispone:

**“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.* (Subrayas y negritas insertadas).

Que es imperativo reconocer que en materia ambiental el régimen sancionatorio, antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009, estaba consagrado en la Ley 99 de 1993; norma ésta que remitía al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984.

Que el mérito de lo antes dicho el trámite sancionatorio contenido en el expediente 001-06 se inició e impulsó bajo el imperio del Decreto 1594 de 1984, reglamento que consignó el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que para resolver en el presente asunto es oportuno invocar, además, el artículo 29 de la Constitución Política en cuanto consagra el derecho a la defensa y contradicción, íntimamente relacionado con el debido proceso. En efecto en virtud del derecho a la defensa el presunto infractor tiene derecho a reclamar las garantías que aseguren su exculpación, mediante la promoción del principio de contradicción.

Que el implicado en un proceso sancionatorio tiene que estar plenamente identificado para que pueda mover los resortes del procedimiento a través del análisis y contradicción del acervo probatorio arrimado al proceso, exponer sus argumentos e interponer los recurso de ley, en tanto la Norma Superior establece que quien sea sindicado o señalado de asumir una conducta contravencional tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él para que lo represente durante las etapas de la investigación

Que este Despacho considera necesario recordar que la actuación administrativa se desarrolla conforme al debido proceso Administrativo como garantía a los administrados de acceder a un proceso justo y adecuado.

Que en este orden de ideas, la observancia del principio del debido proceso obliga a cumplir la ritualidad procesal y respetar las formas propias de cada tipo de proceso, principio que podría vulnerarse cuando el encartado no ha sido plenamente identificado, pues se corre el riesgo de vencerlo en juicio y deducir su responsabilidad sin haberlo oído y vencido en el proceso administrativo.

En el caso *sub examine* la falta de identificación plena impidió conocer la versión de los hechos de los implicados, así como decretar aquellas pruebas dirigidas a lograr su exculpación; tampoco se pudo notificar adecuadamente los diferentes actos administrativos proferidos dentro de la causa seguida contra ellos.

Que al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-119 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub precisó que:

*“...forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración...”*

Que es claro para la doctrina administrativa ambiental, que los principios que debe acatar la autoridad ambiental en ejercicio de su actividad sancionatoria, con ciertos matices, se aplican los que rigen para los procesos penales, tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia colombiana.

Que al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-160 del 29 de abril de 1998, con ponencia de la Magistrada Ponente Carmenza Isaza de Gómez, dijo:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“El ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración se encuentra limitado por el respeto a los principios y garantías que rigen el debido proceso, tal y como lo expresa el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.*

*A efectos de darle contenido a este mandato constitucional, esta Corporación ha señalado en varias de sus providencias, que los principios y garantías propias del derecho penal, con ciertos matices, pueden ser aplicados en el campo de las sanciones administrativas...”*

Que es claro que el derecho a la defensa, no sólo goza de protección constitucional, sino que debe ser entendido como la garantía de que goza el investigado para acceder a todos los medios legítimos y adecuados para ser oído, para preparar su defensa, para ser asistido por un abogado, para controvertir las pruebas – entre otros-, lo cual tiene como fin último equilibrar las cargas entre la administración y el administrado.

Que adicionalmente, se evidencia que obran en el expediente constancias de notificación de los actos administrativos proferidos por esta Entidad, no obstante, estas notificaciones se surtieron por Edicto, sin que en ningún momento procesal comparecieran los encartados.

Que de lo anterior, es preciso recordar que el acto de notificación personal tiene como finalidad garantizar el conocimiento sobre la existencia de un proceso o actuación administrativa, lo cual garantiza al investigado el derecho de defensa, contradicción e impugnación.

Que el fin último de la notificación es legitimar las decisiones que tome la administración y amparar el pleno ejercicio de las garantías sustanciales y procesales, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

*“... Es necesario puntualizar que la facultad de informar el contenido y alcance de las providencias por parte de los funcionarios judiciales, no es asimilable al acto procesal de notificación a las partes. En el primer evento (...), se trata de una declaración pública en la que se explican algunos detalles importantes de la sentencia proferida, bajo el supuesto, obvio, de que el administrador de justicia no se encuentra obligado a dar a conocer aquellos asuntos que son objeto de reserva legal. Por el contrario, el segundo caso, implica una relación procesal entre el juez y las partes, a través de la cual se brinda la oportunidad a éstas de conocer el contenido íntegro de las providencias y de interponer, dentro de los lineamientos legales, los respectivos recursos.*

*(...)*

*El principio de publicidad, visto como instrumento indispensable para la realización del debido proceso, comporta, entonces, la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*para actuar...*”

Que de acuerdo con lo anterior, es preciso resaltar que el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta, impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, y en ser notificado de los actos administrativos proferidos; de manera que la administración está en la obligación de garantizar al ciudadano interesado ese derecho.

Que es oportuno, entonces trae a colación algunos aspectos importantes de la Sentencia T 957 de 2011, proferida por la Corte Constitucional, con respecto al debido proceso:

*“...es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, **el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público**, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados...”*

Que la citada providencia aporta valiosos aspectos jurídicos sobre el derecho fundamental del debido proceso administrativo como un conjunto complejo de condiciones a las cuales se encuentra sujeta la administración, impuestas por mandato legal para lograr la validez de sus propias actuaciones, dentro de su ordenado funcionamiento, y para brindar seguridad jurídica a los administrados.

Que con base en las consideraciones anteriores se considera procedente revocar la Resolución No. No 0239 del 19 de noviembre de 2008 por no existir fundamento legal para mantener los efectos jurídicos del mencionado acto administrativo.

Que con respecto a la revocatoria directa de los actos administrativos, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, establece:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que de acuerdo a lo anterior, la revocación directa procede en primer lugar, cuando el acto administrativo constituye un manifiesto desconocimiento de la Constitución o la Ley, en el caso *sub judice* se encauza en el sentido de no darse observancia al artículo 29 de la Carta Política.

Que en aras de seguir los principios constitucionales y las formas propias de cada proceso, este Despacho considera que de acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente proveído, se puede establecer que los argumentos esgrimidos para declarar la revocatoria directa de la resolución sanción, poseen sustento legal por ende son de recibo en el presente caso, al configurarse la causal primera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que desde el punto de vista de la doctrina jurídica la decisión de revocar el acto administrativo en cuestión, encuentra respaldo en el siguiente texto:

*“La revocación procede por razones de legalidad: violación u oposición manifiesta de la Constitución Política o de la ley con el acto, entendiéndose por ley, como es de lógica, toda norma creadora de situaciones jurídicas generales, impersonales, abstractas...”<sup>1</sup>*

Que adicionalmente y en cuanto a la competencia de este Despacho para revocar actos administrativos, es necesario precisar que las actuaciones en materia sancionatoria que se venían adelantando por la Dirección General de esta Entidad fueron asumidas por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.

Que por mandato de la Ley 1333 de 2009, las autoridades ambientales tienen la facultad para reglamentar internamente, mediante acto administrativo motivado, la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, primero por medio de la Resolución 091 del 9 de noviembre de 2011 y actualmente mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, le trasladó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas el conocimiento en segunda instancia de los procesos sancionatorio que se adelanten por los Directores Generales, así como el conocimiento, en primera instancia de algunos procesos sancionatorios de competencia de los Directores Territoriales.

Que aunque el mandato del artículo 65 de 2009 hace referencia a la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite sancionatorio

---

<sup>1</sup>GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho Procesal Administrativo. Ediciones Rosaristas. Pág. 70.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ambiental, desde el punto de vista jurídico, las decisiones contenidas en los actos por medio del cual se acata este mandato no es otra cosa que una delegación de funciones según lo previsto en la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 prevé: “Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos administrativos, en los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y la presente ley”.

Que la delegación es un mecanismo para el ejercicio de la función administrativa por medio del cual un órgano o funcionario titular de una competencia o función transfiere a otro órgano o funcionario de rango inferior, una función o competencia de la que es titular, de forma específica.

Que de acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C 561 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, indicó que la finalidad de la delegación es *“descongestionar los órganos superiores que conforman el aparato administrativo y, facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los administrados...”*

Que es de anotar que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 6 de febrero de 2003, resaltó que *“No debe olvidarse que el delegatario, respecto de las funciones que se le delegan, **tiene las mismas facultades, limitaciones y restricciones, que tenía el delegante respecto de ellas** y que en ningún caso es posible que quien recibe tenga más de lo que tenía quien delegó sus funciones.”*<sup>2</sup> (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Que de lo anterior se colige que a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, puede tramitar hasta su culminación los procesos sancionatorios de carácter ambiental adelantados por la Dirección General de la Entidad, razón por la cual avoca conocimiento en el caso *sub examine*.

**COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-936 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que de acuerdo con el artículo 2 numeral 13, del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 13 numeral 10 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1437 de 2011- Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - estableció en su artículo 308 que:

*“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”<sup>3</sup>.**

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No 0239 del 19 de noviembre de 2008, proferida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los señores Enrique González, Marisol Osorio y Albeiro Palta, en los términos previstos en el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.- COMISIONAR** al administrador de la Reserva Nacional Natural Puinawai para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

<sup>3</sup> Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a **ARCHIVAR** el expediente contentivo de las diligencias relativas al proceso sancionatorio ambiental 001-06.

**ARTÍCULO SÉXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C, a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.**

Expediente: 001.06

Proyectó: Manuel Santiago Burgos – Asesor SGM

Vo.Bo.: Guillermo Santos – Coordinador SGM-GTEA *que*

